



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 78

50.106/2016

DENEGRI, NATALIA RUTH c/ GOOGLE INC. s/ DERECHOS PERSONALÍSIMOS: ACCIONES RELACIONADAS

Buenos Aires, febrero de 2020.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados “**DENEGRI, Natalia Ruth c/ GOOGLE INC. s/ DERECHOS PERSONALÍSIMOS: ACCIONES RELACIONADAS**” (expediente n° 50.016/2016), en trámite por ante este Juzgado, para dictar sentencia definitiva, de cuyas constancias;

RESULTA:

I.- Que a fs. 25/36 se presentó, por su propio derecho y con el debido patrocinio letrado, **Natalia Ruth Denegri**, promoviendo demanda contra Google Inc. Solicitó con carácter urgente se aplicara el derecho al olvido respecto de información personal ocurrida hacía más de veinte años, la que tildó de perjudicial, antigua, irrelevante e innecesaria, afirmando que le ocasionaba serios perjuicios, ya que se refería a hechos periodísticos ocurridos en el pasado de la peticionaria, vinculados a una causa penal de trascendencia que consideró que carecía actualmente de interés público y general.

Reconoció que en el año 1996 fue protagonista de un hecho que tuvo connotación pública por estar vinculado al conocido “caso Cóppola”. Señaló que luego de muchos años (veinte) la información continúa apareciendo en los resultados de búsqueda de la demandada al ingresarse el nombre de la peticionaria. Admitió que se trata de información real de la peticionaria sobre hechos de los que formó parte y en los que se vio involucrada, pero que pertenecen a un pasado que desea olvidar. Postuló que tal información resulta antigua, irrelevante, innecesaria y obsoleta, sin ningún tipo de importancia informativa y periodística.

Describió y adjuntó impresiones de pantalla del resultado de la búsqueda que se observa en el sitio de la demandada al introducir las palabras “Natalia Denegri caso Cóppola”, detallando las URLs que



pretende que sean desvinculadas del buscador. Expuso que la información brindada por los resultados de esa búsqueda la avergüenzan ya que forman parte de un pasado que no desea recordar.

Afirmó también que su parte fue víctima de los hechos que se relatan y detallan en los sitios en cuestión por cuanto sostuvo que se “armó” una escena del delito para proceder a un allanamiento ilegal en contra de su parte y del Sr. Alberto Tarantini. Expuso que por el solo hecho de haberse encontrado con el Sr. Tarantini la noche en que se llevó a cabo un allanamiento en el departamento en el cual residía, fue víctima de un procedimiento en el que se “plantaron” drogas en el marco de un oscuro plan urdido por un juez federal que pretendía involucrar a ciertos personajes de la farándula con el tráfico de drogas.

Fundó en derecho su reclamo y ofreció prueba.

II.- Que asignado a las presentes actuaciones el trámite del proceso ordinario por resolución de fs. 62/3, confirmada a fs. 76/7 por la Alzada, y corrido el pertinente traslado de la demanda, se presentó por apoderado **Google Inc.** a fs. 120/49 y contestó la demanda promovida en su contra, negando los hechos relatados en el escrito de inicio. Solicitó la accionada el cumplimiento del trámite previo de mediación y la citación como tercero obligado de Diario Clarín y de otros supuestos titulares de las URLs detalladas en la demanda. Tales incidencias fueron desestimadas a fs. 162/4 por providencia que fue confirmada por la Alzada a fs. 192/3.

Adujo la accionada su propia ajenidad, como motor de búsqueda, respecto de los contenidos cuestionados por la actora y que se encuentran subidos a la web por terceros en cuyo respecto Google no ejercería ningún control acerca de la veracidad, calidad y alcances de sus contenidos. Describió el mecanismo operativo de los buscadores de internet y del servicio denominado “Youtube”. Invocó la protección constitucional del servicio de búsqueda por internet, argumentando acerca de los motivos jurídicos de tal protección. Postuló que el reclamo de la actora deber redireccionarse contra los sujetos responsables del contenido subido a internet y no contra los buscadores. Consideró que en el caso no se ha ocasionado daño alguno a los derechos personalísimos de la actora a raíz





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 78

del obrar de Google Inc. Controvirtió y argumentó acerca la supuesta irrelevancia de la cuestión postulada por la actora; en tal sentido, sostuvo que la cuestión en la que la actora se vio involucrada en sucesos de innegable interés público que la ciudadanía tiene derecho a conocer y tener disponible. Argumentó acerca del rango constitucional de la protección del derecho a la información. Objetó la aplicabilidad al caso bajo examen del denominado derecho al olvido invocado por la peticionaria.

Ofreció prueba y fundó en derecho sus defensas.

III.- Que a fs. 199 se celebró la audiencia prevista en el artículo 360 del CPCCN, ocasión en la cual se resolvió recibir la causa a prueba ordenándose la producción de los medios detallados en la providencia de fs. 200, de cuyo resultado dio cuenta la Actuaría en su certificado de fs. 333.

La clausura del período probatorio y la puesta de los autos para alegar se dispuso por proveído de fs. 341 del 3/10/2019, que fue consentido por las partes. La actora presentó a fs. 345/54 su alegato y a fs. 355/62 hizo lo propio Google Inc.

Finalmente, se dictó el llamado de autos para sentencia a fs. 364, providencia que también ha sido consentida.

Y CONSIDERANDO:

I.- Dada la profusión de circunstancias fácticas invocadas por las partes, así como de argumentaciones desarrolladas en los escritos postulatorios, considero prudente formular una aclaración preliminar: en el estudio y análisis de los tópicos objeto de decisión se seguirá el rumbo de la Corte Federal y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todos y cada uno de los hechos invocados y de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllos que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yañez, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado*, T° I, pág. 825; Fenocchietto Arazi, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado*, T 1, pág. 620). Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas



agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, *in fine*, del ritual; CSJN, Fallos: 274:113; 280:3201; 144:611).

Es en este marco, pues, que avanzaré en el examen del caso.

II.- La peticionaria ha solicitado en autos que se aplique el invocado “derecho al olvido” respecto de información que la ha involucrado personalmente en hechos ocurridos hace más de veinte años y que resultan, a su modo de ver, perjudiciales, antiguos, irrelevantes e innecesarios. Cabe destacar que la veracidad de los hechos cuya difusión pretende limitar no ha sido objetada ni cuestionada en modo alguno por la actora.

III.- En el caso así traído a mi conocimiento se presenta clara una tensión entre derechos fundamentales que poseen protección constitucional. Por un lado, el derecho al honor y a la protección de la intimidad personal y familiar. Y por el otro, la protección de la libertad de expresión e información. De modo concomitante, cabe observar que el denominado derecho al olvido se presenta como una alternativa que, en ciertos casos, puede permitir conciliar tales derechos fundamentales en puja, aportando la alternativa de desvincular de los motores de búsqueda el nombre de la interesada con relación a los contenidos que describen el hecho pretérito que se busca “olvidar”.

A continuación haré una breve descripción de los derechos aludidos y su relevancia jurídica como modo de formular un macro teórico adecuado que permita mejor comprender el abordaje de la cuestión que se dará más adelante.

IV.- En primer lugar, merece recordarse que la **libertad de expresión** y de **acceso a la información** comprende el derecho a transmitir ideas, hechos y opiniones difundidos a través de Internet. En efecto, el artículo 1° de la ley 26.032 dispone que “... la búsqueda, recepción y difusión de información e ideas de toda índole, a través del servicio de Internet, se considera comprendido dentro de la garantía constitucional que ampara la libertad de expresión”. En esta misma sintonía, merece destacarse la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Organización de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 78

los Estados Americanos ha dicho “que la libertad de expresión se aplica a Internet del mismo modo que a todos los medios de comunicación” y ha agregado que “los Estados tienen la obligación de promover el acceso universal a Internet para garantizar el disfrute efectivo del derecho a la libertad de expresión. El acceso a Internet también es necesario para asegurar el respeto de otros derechos, como el derecho a la educación, la atención de la salud y el trabajo, el derecho de reunión y asociación, y el derecho a elecciones libres” (“Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet”, 1º de junio de 2011). También se ha señalado que el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se aplica plenamente a las comunicaciones, ideas e informaciones que se difunden y acceden a través de Internet (Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, “Promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet”, 29 de junio de 2012, párrafo 1º; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Libertad de Expresión e Internet”, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, 31 diciembre de 2013, párrafo 2º) . Por su parte, la importancia del rol que desempeñan los motores de búsqueda en el funcionamiento de Internet resulta indudable. Así lo ha señalado el Tribunal de Justicia de la Unión Europea al señalar que “la actividad de los motores de búsqueda desempeña un papel decisivo en la difusión global de dichos datos en la medida en que facilita su acceso a todo internauta que lleva a cabo una búsqueda a partir del nombre del interesado, incluidos los internautas que, de no ser así, no habrían encontrado la página web en la que se publican estos mismos datos” (conf. TJUE, “Google Spain S.L. Google Inc. v. Agencia Española de Protección de Datos, Mario Costeja González”, 13/05/2014).

El derecho de expresarse a través de Internet fomenta la libertad de expresión tanto desde su dimensión individual como colectiva. Así, a través de Internet se puede concretizar el derecho personal que tiene todo individuo a hacer público, a transmitir, a difundir y a exteriorizar -o no hacerlo- sus ideas, opiniones, creencias, críticas, etc. Desde el aspecto colectivo, Internet constituye un instrumento para garantizar la libertad de información y la formación de la opinión pública. Es por ello que se ha



subrayado el carácter transformador de Internet, como medio que permite que miles de millones de personas en todo el mundo expresen sus opiniones, a la vez que incrementa significativamente su capacidad de acceder a la información y fomenta el pluralismo y la divulgación de información (conf. “Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet”, citada más arriba, de fecha 1° de junio de 2011). El acceso a Internet, debido a su naturaleza multidireccional e interactiva, su velocidad y alcance global a un relativo bajo costo y sus principios de diseño descentralizado y abierto, posee un potencial inédito para la realización efectiva del derecho a buscar, recibir y difundir información en su doble dimensión, individual y colectiva (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Libertad de Expresión e Internet”, citado anteriormente, párrafo 36).

Nuestro Máximo Tribunal ha destacado en reiteradas ocasiones la importancia de la libertad de expresión en el régimen democrático al afirmar que “entre las libertades que la Constitución consagra, la de prensa es una de las que poseen mayor entidad, al extremo de que sin su debido resguardo existiría una democracia desmedrada o puramente nominal. Incluso no sería aventurado afirmar que, aun cuando el artículo 14 enuncie derechos meramente individuales, está claro que la Constitución al legislar sobre la libertad de prensa protege fundamentalmente su propia esencia contra toda desviación tiránica” (CSJN, Fallos: 331:1530, entre otros). “La libertad de expresión no solo atañe al derecho individual de emitir y expresar el pensamiento sino incluso al derecho social a la información de los individuos que viven en un Estado democrático” (CSJN, Fallos: 306:1892; 310:508).

V.- Por otra parte, el **honor** es un bien jurídicamente protegido, un derecho personalísimo que representa la cualidad moral de una persona y se traduce en una buena reputación, la consideración social, el respeto y aprecio de terceros junto al sentimiento de la propia dignidad. Comprende dos aspectos: por un lado, la autovaloración, el íntimo sentimiento que cada persona tiene de la propia dignidad y la de su familia, al margen de sus defectos y flaquezas (honor subjetivo, honra o estimación





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 78

propia); y, por otro, el buen nombre y la buena reputación objetivamente adquiridos por la virtud y el mérito de la persona o de la familia de que se trate, dentro del marco de sociabilidad del ser humano (honor objetivo, buen nombre, reputación o fama). El primero de estos aspectos aparece como una cualidad o atributo invariable que es común e inherente a todos los seres humanos en razón de su condición de tales; de modo que no es admisible la existencia de personas carentes de honor subjetivo jurídicamente tutelable, o privadas de honor por causa de infamia, dado que a ninguna persona puede serle desconocida su propia dignidad como tal, sin perjuicio de que las variables circunstancias de hecho de cada caso puedan ser tenidas en cuenta para apreciar si ha existido o no menoscabo de la reputación como modo de valorar la entidad del perjuicio reparable. En cuanto al honor objetivo hay, en cambio, mucho de contingente y convencional, pues resulta preponderantemente de la conducta de cada individuo y su apreciación depende de la opinión ajena y de las costumbres y culturas de cada época y de cada lugar. Pero, más allá de tal distinción académica, es claro que la lesión a uno u otro de los aspectos (subjetivo u objetivo) del honor implica de todas maneras el menoscabo de la persona misma, a quien lastima en algo que le es inherente y esencial, haciéndola, por tanto, merecedora de la debida protección legal (Rivera, Julio César, *Instituciones de derecho civil, Parte general*, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2004, tomo II, pág. 122 y conscs.).

El reconocimiento y la protección del derecho al honor encuentran fundamento en el art. 33 de la Constitución Nacional y en los tratados internacionales que cuentan con jerarquía constitucional desde su reforma en el año 1994, que a su vez también lo contemplan como una restricción legítima al ejercicio de otro derecho fundamental como la libertad de expresión. El Pacto de San José de Costa Rica no sólo contempla el derecho de toda persona al respeto de su honra, al reconocimiento de su dignidad y a la protección contra las injerencias o ataques ilegales contra la honra o reputación, sino que también, en lo que respecta a la libertad de pensamiento y expresión, establece que su ejercicio estará sujeto a responsabilidades ulteriores para asegurar, entre otros, el



respeto a los derechos o a la reputación de los demás (arts. 11 y 13.2.a). Similar protección a la honra y reputación se encuentra prevista en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 17 y 19.3.a). El art. V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece el derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a la honra y a la reputación, y el XXIX el deber de toda persona de convivir con las demás de manera que todas y cada una puedan formar y desenvolver integralmente su personalidad. El art. 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos señala que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación.

Así, es claro que el derecho al honor constituye uno de los derechos personalísimos de alto nivel constitucional que integra el plexo que es propio de un sistema de derechos en un estado democrático" (Bidart Campos, Germán "Presunción de inocencia, derecho al honor y libertad de prensa", El Derecho 165, pág. 301). Integrante del patrimonio inmaterial de la persona, por ser propio y único de ella, el honor se va conformando, construyendo y enriqueciendo durante el transcurrir de su vida tanto en el ámbito público como privado en el que se desenvuelve. También involucra la noción que el otro -la sociedad- se ha formado de aquella persona en virtud de su comportamiento y de la expresión de sus pensamientos, lo que, en alguna medida, conforma la reputación y la honra que ella merece. Asimismo, se trata de una cualidad que tiene sus implicancias en el desempeño del ejercicio profesional, conformando con los hábitos propios, el cumplimiento de las reglas y el comportamiento ético dentro de la actividad laboral, la reputación que la persona tiene dentro del entorno en que le toca desenvolverse profesionalmente. En definitiva, el honor es un bien que cada persona valora, cuida, defiende y pretende que sea respetado por la sociedad y protegido de los ataques que puedan afectar lo que esa persona ha construido con su conducta diaria. Al decir del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, "...la reputación de una persona forma parte de su identidad personal y de su integridad moral, que competen a su vida privada, incluso en el ámbito de la crítica en el contexto de un debate





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 78

político” (conf. TEDH causas “Pfeifer c. Austria”, sentencia del 15/11/2007; “Polanco Torres y Movilla Polanco c. España”, sentencia del 21/09/2010 y “Tanasoica c. Rumania”, sentencia del 19/06/2012 – extraído de CSJN, 17/10/2017 *in re* “De Santis, Guillermo H. c/ López de Herrera, Ana María s/ daños y perjuicios”, considerando 16).

VI.- Asimismo, el derecho a la **intimidad** y a la protección de la **vida privada personal y familiar** se halla garantizado por el artículo 19 de la Constitución Nacional. Dicha norma otorga al individuo un ámbito de libertad en el cual éste puede adoptar libremente las decisiones fundamentales acerca de su persona, sin interferencia alguna por parte del Estado o de los particulares, en tanto dichas decisiones no violen derechos de terceros. El derecho constitucional protege un ámbito de autonomía individual constituida por los sentimientos, hábitos y costumbres, las relaciones familiares, la situación económica, las creencias religiosas, la salud mental y física y, en suma, las acciones, hechos o datos que, teniendo en cuenta las formas de vida aceptadas por la comunidad están reservadas al propio individuo y cuyo conocimiento y divulgación por los extraños significa un peligro real o potencial para la intimidad. En rigor, el derecho a la privacidad comprende no sólo la esfera doméstica, el círculo familiar y de amistad, sino a otros aspectos de la personalidad espiritual o física de las personas tales como la integridad corporal o la imagen y nadie puede inmiscuirse en la vida privada de una persona ni violar áreas de su actividad no destinadas a ser difundidas, sin su consentimiento o el de sus familiares autorizados para ello y sólo por ley podrá justificarse la intromisión, siempre que medie un interés superior en resguardo de la libertad de los otros, la defensa de la sociedad, las buenas costumbres o la persecución del crimen (CSJN, Fallos: 335:799).

VII.- En lo tocante al **derecho al olvido**, cabe apuntar que bajo esa denominación se conoce la potestad de las personas de exigir a los buscadores de Internet que se suprima la conexión automática que se da entre sus nombres y los sitios que exhiben información personal acerca de esos sujetos, con independencia de que los datos puedan ser correctos y veraces. Así, se postula un mecanismo para solicitar a los motores de



búsqueda que ya no enlacen noticias, blogs, imágenes o cualquier publicación en la cual se menciona a una persona afectada que la considera inadecuada, antigua, fuera de contexto o impertinente, por más que el contenido sea cierto y permanezca luego publicado en la página web en la que aparecen esos datos. Su ejercicio implica una limitación de los derechos descriptos en el considerando IV de la presente sentencia, en aras de mitigar la afectación a los derechos reseñados en los dos considerandos siguientes.

El antecedente emblemático que a nivel internacional dio lugar al reconocimiento efectivo del derecho al olvido ha sido el fallo dictado en el caso “Costeja” por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) de fecha 13 de mayo de 2014, que estableció que el interesado tiene derecho a dirigirse al buscador de Internet de modo directo para hacer el requerimiento, y si éste no le concediera su petición, podrá someter el asunto a las autoridades competentes a fin de obtener, bajo ciertas condiciones, la eliminación de ese enlace de la lista de resultados. En dicho precedente, Mario Costeja, ciudadano español, se dirigió a la Agencia Española de Protección de Datos ante la negativa de Google a dejar de enlazar una información vinculada a una subasta por deudas de la seguridad social que aparecía publicada en un medio de comunicación de difusión nacional, habida cuenta de que cuando un internauta introducía su nombre en el citado buscador, en la lista de resultados aparecía dicha publicación con una información de hacía dieciséis años. Si bien el Tribunal consideró que el periódico que publicó la información lo hizo de forma legal, cumpliendo con el derecho a la información, con lo cual podía seguir manteniendo público el contenido, obligó a Google a retirarlo de sus enlaces porque éstos ya no eran pertinentes al tratarse de una información sobre una deuda comercial que carecía de actualidad.

En cuanto a la fuente normativa reguladora de este derecho, merece destacarse que nuestro ordenamiento, al igual que la mayoría de las legislaciones extranjeras, carece de norma alguna específica vigente que lo regule. De modo que lo que pueda establecerse al respecto resulta, al menos en este estadio de la evolución de nuestro sistema normativo, una





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 78

construcción jurisprudencial que reconoce como fuentes los derechos fundamentales antes apuntados y la interpretación armonizadora que de ellos pueda intentarse frente a las particularidades que presenta cada caso, sin que exista una regulación legal específica que haya previsto la aplicación del derecho al olvido para buscadores de Internet.

VIII.- Así, ante la ausencia de normativa que fije los presupuestos a tener en cuenta para que el derecho al olvido resulte operativo en un caso dado, creo prudente apreciar que la decisión acerca de la desvinculación de los enlaces que un buscador realiza entre el nombre de una persona y los sitios que alojan información en su respecto no puede quedar librada exclusivamente a la voluntad del sujeto afectado. Ello se deriva de las circunstancias de que tal solución privilegiaría indiscriminadamente los derechos personalísimos del afectado respecto del otro derecho personalísimo que atañe al conglomerado social, que es el de información y la libertad de expresión, sin sopesar adecuadamente estos últimos. Bastaría el pedido de cualquier supuesto afectado para cercenar la libertad de expresión y de acceso a la información.

De ahí que resulte recomendable exigir a quien pretende la desvinculación de su nombre a contenidos publicados en Internet, que justifique la razonabilidad de su pedido a la luz de criterios que muestren, en el caso dado, que los derechos personalísimos afectados presentan mayor robustez que el derecho a la información pública que pueda verse limitado o postergado a raíz de su pedido de desindexación o desvinculación de los enlaces. En esta inteligencia es dable apreciar que entre las variables a tener en consideración estarán, entre otros aspectos, la relevancia histórica que puede tener la información, el interés periodístico y la trascendencia pública que puedan verse involucrados en los datos indexados por el buscador, así como la entidad o grado de afectación del honor o la privacidad del solicitante.

Es en este análisis que advierto que la pretensión intentada se ha presentado un tanto flaca de razones que justifiquen el reclamo tal como ha sido postulado.



IX.- En tal sentido, no puede pasarse por alto la trascendencia mediática que tuvieron los sucesos protagonizados por la actora en ocasión de ventilarse en los medios de comunicación las vicisitudes relacionadas con el escandaloso proceso judicial conocido como el “caso Cóppola” que terminó con la destitución y condena del entonces Juez Federal de Dolores, Dr. Hernán Gustavo Bernasconi y de algunos de sus colaboradores, al haberse demostrado que conformaban una asociación ilícita que había “armado” de manera causas penales para extorsionar ciertos personajes de la farándula vernácula. Natalia Ruth Denegri se vio involucrada en la causa por haber colaborado con los “investigadores policiales”, a la postre condenados, en distintas diligencias llevadas a cabo por disposición del entonces juez federal de Dolores en virtud de las cuales se practicaron allanamientos y detenciones contra diferentes referentes del entorno de afamados futbolistas y del entonces representante de algunos de ellos, Guillermo Cóppola. Su rol en la causa como testigo de identidad reservada e imputada, así como la circunstancia de que alguno de los allanamientos se practicó en su domicilio, motivó que adquiriera cierta notoriedad pública y fuera convocada, junto con otras jóvenes que se hallaban en similar situación (Samantha Farjat, Julieta Lavalle), a brindar declaraciones más o menos relacionadas con los hechos de la causa en diversos programas televisivos, algunos de ellos de dudosa calidad periodística, que durante algunos meses dedicaron amplias franjas horarias a exhibir entrevistas en las que las jóvenes del “caso Cóppola” (así fueron reiteradamente denominadas) protagonizaron discusiones, realizaron comentarios provocativos y no faltó alguna que otra exhibición de canto y baile de precaria calidad artística; todo ello alimentado por algunos conductores televisivos especializados en obtener teleaudiencia merced a la procacidad y chabacanería de los contenidos propiciados en sus programas. Fueron tiempos en que la presencia de tales jóvenes en los programas televisivos garantizaba altísimo *rating*. Tanto así, que las implicancias mediáticas del “caso Cóppola” se han erigido en algún momento como modelo paradigmático de lo que se ha denominado “televisión basura”.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 78

Es así que algunos de los contenidos que otrora exhibieron tales programas televisivos (entrevistas, discusiones, etc.) permanecen subidos a Internet por haber sido reproducidos por algún que otro usuario que los ha publicado en plataformas tales como “youtube” o similares, así como en virtud de hallarse en sitios de contenido periodístico o que retiene y exhibe fragmentos de programas televisivos de esa época.

La trascendencia mediática que adquirió el caso en aquel entonces y la relevancia de los avatares que conllevó su secuela (destitución y condena de un ex juez federal) han colocado la información vinculada con los hechos de aquella causa y sus diversas particularidades, en el patrimonio colectivo de la población que fue testigo de un escándalo televisivo cotidiano y sin precedentes. Los datos y videos publicados con relación al afamado “caso Cópola” y las declaraciones o escenas que protagonizó la aquí actora en el contexto en el que alcanzó la exposición mediática derivada de tales sucesos, no deja de ser una información incorporada al patrimonio del consumo televisivo de una época y, como tal, no veo que exista un derecho franco a privar de manera indiscriminada a todo internauta de la posibilidad del acceso irrestricto a los contenidos así publicados a pesar de que hayan transcurrido más de veinte años. De esta forma, entiendo que el mero paso del tiempo no resulta un factor determinante de la falta de actualidad y relevancia del contenido. Todo ciudadano que vivió en la Argentina en ese momento estuvo expuesto de modo prácticamente inevitable a tales acontecimientos televisivos, por lo que los videos, reportajes y escenas que en aquellos tiempos fueron pico de *rating*, puede decirse que pertenecen a la memoria colectiva y han sido el emergente de un debate público que marcó una época. De ahí que no considero que se encuentre demostrado en el caso, tal como ha pretendido sostener la actora, que la totalidad de los contenidos que procura que sean desindexados del buscador de Google en cuanto se trata de noticias que se refieren a la actora y su participación en el “caso Cópola”, no obstante su antigüedad o la mayor o menor afectación que puedan producir en el honor o intimidad de la peticionaria, carezcan de toda actualidad o sean periodísticamente irrelevantes.



De ahí que uno de los aspectos que fueron introducidos en la demanda (la irrelevancia o falta de actualidad de los contenidos) como modo de justificar la procedencia del reclamo, no lo hallo configurado del modo amplio o genérico que se infiere de los términos de la demanda. Es decir, no se da el supuesto de que el “caso Cóppola” y sus derivaciones sean un contenido periodístico que haya perdido actualidad a pesar de los años transcurridos. Como tal, no justifica que las noticias relacionadas con él puedan ser desindexadas.

No obstante, sí advierto que entre los resultados de las búsquedas que se producen al introducir en el buscador de la demandada las palabras “Natalia Denegri” o “Natalia Denegri caso Cópola” aparecen videos o imágenes que reproducen escenas de peleas o discusiones entre la actora y alguna otra circunstancial entrevistada, generalmente vinculada con el caso Cópola, así como también, los que muestran episodios o reportajes que sólo habrían logrado alguna notoriedad a raíz de la procacidad o chabacanería propiciada por el espacio televisivo del momento. Tales reproducciones no presentan, a mi modo de ver, interés periodístico alguno sino que su publicación sólo parece hallarse fundada en razones de morbosidad. Considero que tales videos, en cuanto exhiben escenas cuya oportuna relevancia estuvo claramente vinculada más con lo grotesco que con lo informativo, carecen de interés periodístico y no hacen al interés general que pudo revestir el “caso Cópola” sino, más bien, a la parafernalia de contenidos excéntricos de nulo valor cultural o informativo, que cobraron notoriedad más por el culto al *rating* de ciertos programas, que por el interés social que podían despertar. A más de veinte años de tales escenas, parece claro que si alguien puede verse perjudicado por su reedición franca y abierta, se procure limitar su difusión en aras de propiciar que tales episodios sean olvidados, pues su presencia no contribuye en absoluto a finalidad valiosa alguna, más que a la tangencialmente educativa que pueda derivarse, por la vía del absurdo, orientada a mostrar aquello que los medios de comunicación deberían evitar difundir; circunstancia esta última, que bien puede suplirse por otras vías,





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 78

como por ejemplo puede ser, recurriendo directamente a las fuentes que puedan guardar esos archivos.

Es por tales razones que considero que la pretensión debe ser parcialmente acogida, admitiéndose así la desindexación solicitada por la actora exclusivamente respecto de los eventuales enlaces que puedan exhibir videos o imágenes obtenidos hace veinte años o más que contengan escenas que pudo protagonizar la peticionaria cuyo contenido muestre peleas, agresiones verbales o físicas, insultos, discusiones en tono elevado, escenas de canto y/o baile de precaria calidad artística, así como también, posibles reportajes televisivos en los que la actora hubiera brindado información acerca de experiencias de su vida privada, sea de contenido sexual o de cuestiones relacionadas al consumo.

En lo tocante a los contenidos periodísticos de la prensa escrita, observo que no ha sido suficientemente demostrado en la causa que tal información esté asociada derechamente más al morbo o a la excentricidad de su mensaje que a la relevancia pública del “caso Cóppola”, por lo que no hallo reunidos los presupuestos que permitan habilitar la aplicación del derecho al olvido en su respecto.

X.- Con respecto a las costas del presente proceso, dado el modo en que se resuelve y la circunstancia de que, aunque de modo parcial, la pretensión ha tenido favorable acogida, por aplicación del principio objetivo de la derrota, deberán ser soportadas por la demandada vencida.

En el fallo se procederá a la regulación de los honorarios pertinente.

Por las razones precedentemente expuestas, normas legales descriptas y jurisprudencia citada, **FALLO:**

I.- Admitiendo parcialmente la pretensión. En consecuencia, dispongo que **Google Inc.** deberá proceder, dentro del plazo de diez días hábiles judiciales de consentida o ejecutoriada la presente decisión, a suprimir toda vinculación de sus buscadores, tanto del denominado “Google” como del perteneciente a “Youtube”, entre las palabras “**Natalia Denegri**”, “**Natalia Ruth Denegri**” o “**Natalia Denegri caso Cóppola**” y cualquier eventual imagen o video, obtenidos hace veinte



años o más, que exhiban eventuales escenas que pudo haber protagonizado la peticionaria cuyo contenido pueda mostrar agresiones verbales o físicas, insultos, discusiones en tono elevado, escenas de canto y/o baile, así como también, eventuales videos de posibles reportajes televisivos en los que la actora hubiera brindado información de su vida privada.

II.- En la etapa de ejecución de esta condena, deberá la actora individualizar las URLs que violen lo dispuesto y que eventualmente Google Inc. haya omitido desindexar, a los fines de adoptarse las medidas compulsivas que pudieren corresponder.

III.- Con costas.

IV.- A tenor de lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6, 8, 9, 19, 33, 37, 38, 47 y concs. de la ley 21.839, así como también de conformidad con lo dispuesto por los arts. 1, 2, 3, 15, 16, 20, 21, 29, 52 y concs. de la ley 27.423, ponderando la naturaleza y complejidad del presente proceso, la trascendencia moral de los derechos en conflicto, así como las etapas cumplidas, la calidad, eficacia y extensión de la labor profesional desarrollada, se regulan los honorarios del letrado apoderado de la parte actora, Dr. **Adolfo Martín Leguizamón Peña**, por las tres etapas cumplidas, en la suma de pesos doscientos veinte mil (\$ 220.000 – 75,80 UMA); y al letrado apoderados de la parte demandada, Dr. **Arnaldo Cisilino**, por las tres etapas cumplidas, en la suma de pesos ciento setenta mil (\$ 170.000 – 58,58 UMA).

En cuanto a los honorarios del perito designado de oficio, teniendo en consideración el mérito, la extensión y la calidad de la labor pericial cumplida, su incidencia en el resultado del juicio y la razonable proporción que deben guardar los emolumentos de los peritos con los del resto de los profesionales que intervienen en el pleito (conf. CSJN L. 126. XXXVI. Laboratorios Ricar S.A. c/ E.N. M° de S.P. y M.A. y otro s/ daños y perjuicios, del 29/08/2002, T. 325, P. 2119, entre otros), se regula a favor del perito Licenciado en Sistemas, **Oswaldo Antonio Puente**, por su actuación de fs. 284/309 y 317/9, la suma de pesos cien mil (\$ 100.000 – 34,45 UMA).





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 78

A los montos establecidos en concepto de honorarios se les deberá adicionar la alícuota del Impuesto al Valor Agregado para el caso que el profesional acreedor revista la calidad de responsable inscripto en dicho tributo, extremo que se deberá acreditar en los términos de la Resolución General de la AFIP N° 689/99.

La mencionada alícuota estará a cargo de los obligados al pago de los emolumentos, conforme criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación con fecha 16/06/1993, en los autos caratulados “Compañía General de Combustible S.A. s/ recurso de apelación”.

Todos los honorarios regulados y/o fijados precedentemente deberán ser abonados dentro del plazo de diez días hábiles judiciales de quedar firme o ejecutoriada la presente decisión.

VI.- En orden a clarificar las alternativas de cobro de los créditos reconocidos en el presente pronunciamiento a la luz de lo establecido por el artículo 10 de la ley 27.423, se hace saber a todos los interesados que por razones de economía y celeridad procesal, y en atención a que todos los profesionales y partes poseen acceso irrestricto al sistema informático Lex 100, que les permite conocer el trámite de las actuaciones en todo momento, no será necesario en autos cumplir con notificaciones electrónicas de las citaciones previas a los profesionales para liberar fondos depositados y dados en pago en el expediente, en tanto no medie expresa oposición.

VII.- Regístrese y protocolícese virtualmente.

VIII.- Consentida o ejecutoriada que se encuentre la presente, deberán las partes proceder al retiro de la documentación que se hubiese presentado, dentro del plazo de diez días hábiles. La omisión de tal recaudo implicará consentir la destrucción de la misma.

IX.- Oportunamente, devuélvase las actuaciones penales recibidas *ad effectum videndi et probandi* a su juzgado de origen.

X.- Cumplido ello, archívese con conocimiento de la DIJ y oportunamente destrúyase.

XI.- Notifíquese por Secretaría a los domicilios electrónicos que registren los diferentes sujetos procesales.



Fecha de firma: 20/02/2020

Alta en sistema: 21/02/2020

Firmado por: HERNÁN HORACIO PAGÉS, JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL



#28711079#253571957#20200221115515903